

## D

INSTRUCCIÓN Y FORMACIÓN DE TÉCNICOS  
EN ESTADÍSTICA*El Consejo Económico y Social,*

*Reconociendo* que la escasez de técnicos en estadística, competentes y experimentados, dificulta el progreso de la estadística en muchos países, y compromete la aptitud de muchos Gobiernos para suministrar a las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales, los datos solicitados por ellos para realizar los propósitos económicos y sociales enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, y

*Convencido* de que un programa internacional para la instrucción y formación de técnicos en estadística debería ser elaborado y aplicado lo más pronto posible,

*Recomienda:*

1. Que el Secretario General, en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, otros organismos especializados interesados, el Instituto Internacional de Estadística y otras organizaciones internacionales apropiadas, disponga: *a*) la preparación de un estudio sobre las necesidades en materia de instrucción y formación de técnicos en estadística y la formulación de un programa internacional para satisfacer esas necesidades; *b*) la preparación de un informe sobre los medios por los cuales podría ponerse en práctica un programa de tal naturaleza;

2. Que el Secretario General tenga en cuenta, en esas consultas, el parecer de la Comisión de Estadística y los puntos de vista expuestos por el Presidente del Instituto Internacional de Estadística en una comunicación dirigida al respecto a la Comisión de Estadística<sup>1</sup> y las partes pertinentes de la investigación que está siendo realizada en virtud de la resolución 132 (VI), relativa a las medidas internacionales para favorecer la formación profesional en materia de administración pública; y

3. Que el Secretario General someta a la Comisión de Estadística en su cuarto período de sesiones el estudio y el informe recomendados en el párrafo 1, antes que la Comisión presente al Consejo nuevas recomendaciones sobre esta cuestión.

**150 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Población**

*Resolución del 10 de agosto de 1948*  
(documento E/969)

*El Consejo Económico y Social,*

*Tomando nota* del informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Población<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Véase documento E/CN.3/43.

<sup>2</sup> Véanse documentos E/805 y E/805/Corr.1.

*Habiendo revisado* las atribuciones de la Comisión de Población consignadas en la resolución 3 (III), a resultas de lo cual:

*Adopta* en su reemplazo las siguientes:

“La Comisión de Población hará emprender estudios y asesorará al Consejo Económico y Social sobre las cuestiones siguientes:

“*a*) La importancia numérica y la composición de las poblaciones; los cambios que en una y otra sobrevienen;

“*b*) La interdependencia de los factores demográficos y de los factores económicos y sociales;

“*c*) Las medidas destinadas a influir sobre la importancia numérica y la composición de las poblaciones y sobre los cambios que en una y otra sobrevienen;

“*d*) Cualquier otro problema de población sobre el cual los órganos principales o auxiliares de las Naciones Unidas o de los organismos especializados requieran asesoramiento.”

**151 (VII). Informe del tercer período de sesiones de la Comisión de Derechos del Hombre**

*Resolución del 26 de agosto de 1948*  
(documento E/1046)

*El Consejo Económico y Social*

*Decide* transmitir a la Asamblea General el proyecto de Declaración Internacional de Derechos del Hombre presentado al Consejo por la Comisión de Derechos del Hombre en el informe de su tercer período de sesiones<sup>1</sup>; junto con el resto de este informe y las actas de las deliberaciones del Consejo sobre este asunto en su séptimo período de sesiones<sup>2</sup>.

**152 (VII). Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información**

*Resolución del 28 de agosto de 1948*  
(documento E/1050)

## A

*El Consejo Económico y Social*

*Decide* aplazar hasta su octavo período de sesiones el examen de la resolución 39 del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información<sup>3</sup>; e

*Invita* al Secretario General:

1. A cotejar las respuestas de los Gobiernos a la petición de datos<sup>4</sup> que les fué dirigida conforme a la resolución 74 (V) del Consejo; y

<sup>1</sup> Véanse las *Actas Oficiales del Consejo Económico y Social*, Tercer Año, séptimo período de sesiones, Suplemento N° 2.

<sup>2</sup> Véanse los documentos E/SR.180, 201, 202, 215 y 218.

<sup>3</sup> Véase el documento E/CONF.6/79.

<sup>4</sup> Véase el documento E/CONF.6/2.

2. A preparar un proyecto de programa de trabajo y de orden de prelación que haya de seguirse en él, para su presentación a la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa, en su tercer período de sesiones.

## B

### *El Consejo Económico y Social*

*Decide* transmitir a la Asamblea General los proyectos de Convención contenidos en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, a saber:

1. El proyecto de Convención sobre la Obtención y la Transmisión Internacional de Informaciones, redactado nuevamente por la Comisión de Derechos del Hombre del Consejo<sup>1</sup>;

2. El proyecto de Convención referente a la institución de un Derecho Internacional de Rectificación<sup>2</sup>;

3. El proyecto de Convención sobre Libertad de Información<sup>3</sup>, junto con el resto del Acta Final de dicha Conferencia (a excepción de la resolución 39 cuyo examen aplazó la Comisión hasta su octavo período de sesiones) y con las actas de las deliberaciones que tuvieron lugar al respecto en el séptimo período de sesiones del Consejo<sup>4</sup>.

### **1. Proyecto de Convención sobre la Obtención y la Transmisión Internacional de Informaciones**

LOS ESTADOS CONTRATANTES,

*Deseosos* de hacer efectivo el derecho de sus pueblos a estar plenamente informados,

*Deseosos* de mejorar la mutua comprensión entre sus pueblos, mediante la libre circulación de informaciones y opiniones, y

*Habiendo resuelto* al efecto concluir una convención,

*Han aceptado* las disposiciones siguientes:

#### *Artículo 1*

A los efectos de la presente Convención:

1. La expresión "Agencia de Información" se aplica a cualquier organización de prensa, radio o cine, creada o establecida conforme a las leyes y los reglamentos de un Estado Contratante, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información; en esta definición se incluyen las agencias periodísticas, los servicios de noticias y comentarios, los diarios, los periódicos, las organizaciones de emisiones radiotelefónicas, de televisión y de fotografía, y todas las demás organizaciones de radiodifusión, así como las compañías de noticiarios cinematográficos.

2. La palabra "corresponsal" se aplica a toda persona empleada por una agencia de información, o a todo nacional de un Estado Contratante que, en cualquier caso, se dedique regu-

larmente a la obtención y difusión de noticias, y que fuera de su país esté en posesión de un pasaporte válido que le identifique como corresponsal, o de un documento análogo, aceptado internacionalmente, que le identifique como tal.

3. La expresión "material de información" se aplica a toda documentación de índole visual o auditiva, concerniente a informaciones u opiniones, destinada a ser comunicada al público.

#### *Artículo 2*

A fin de facilitar la circulación, con la mayor libertad posible, de los corresponsales en ejercicio de sus funciones, los Estados Contratantes acelerarán, en la forma compatible con sus leyes y procedimientos respectivos, los trámites administrativos necesarios para que los corresponsales de otros Estados Contratantes puedan entrar y residir en el territorio, circular por él y salir de él, con su material profesional; y no impondrán restricción alguna de carácter discriminatorio respecto a la entrada y residencia en el territorio, a la circulación por él o a la salida de tales corresponsales.

#### *Artículo 3*

Cada uno de los Estados Contratantes, dentro de los límites compatibles con su seguridad nacional, permitirá y estimulará el acceso a las informaciones, oficiales y extraoficiales, a todos los corresponsales de los demás Estados Contratantes, en la medida de lo posible, en las mismas condiciones que a los propios corresponsales, y no establecerá discriminación alguna entre los corresponsales de los demás Estados Contratantes respecto a dicho acceso.

#### *Artículo 4*

Los Estados Contratantes permitirán la salida de su territorio de todo material de información de los corresponsales y de las agencias de información de los demás Estados Contratantes, sin someterlo a censura, revisión ni demora; a reserva de la posibilidad, para cada Estado Contratante, de adoptar y aplicar disposiciones directamente relacionadas con el mantenimiento de la seguridad militar nacional. Tales disposiciones, en cuanto a la transmisión de material de información se refiera, deberán ser comunicadas por el Estado a los corresponsales y a las agencias de información de otros Estados Contratantes, que ejerzan su actividad en el territorio, y se aplicarán por igual a todos los corresponsales y a todas las agencias de información de los demás Estados Contratantes.

Si, por exigencias de seguridad nacional, un Estado Contratante se viera obligado a establecer la censura en tiempo de paz, deberá:

1. Determinar de antemano las categorías de material de información que hayan de estar sujetas a inspección previa, y publicar las instrucciones del censor que indiquen los asuntos prohibidos;

2. Efectuar, en lo posible, las operaciones de censura, en presencia del corresponsal o de un representante de la agencia de información interesada;

3. Cuando no sea posible efectuar las operaciones de censura en presencia del interesado:

- Fijar el plazo dentro del cual deberán los censores devolver el material de información al

<sup>1</sup> Véase el documento E/1018.

<sup>2</sup> Véase el documento E/CONF.6/79.

<sup>3</sup> Véase el documento E/CON.6/79.

<sup>4</sup> Véanse los documentos E/SR.180, 201, 202, 219, 221, 223, y documentos E/AC.27/SR.13 a 26 inclusive.

corresponsal o a la agencia de información interesada;

b) Prescribir la devolución del material de información sometido a censura, directamente al corresponsal o a la agencia de información interesada, a fin de que el corresponsal o la agencia pueda saber inmediatamente lo que ha sido censurado en el texto y el uso que pueda hacerse de la información censurada;

c) Calcular el precio de los telegramas computando el número de palabras que contengan después de haber sido censurados;

d) Reembolsar totalmente el coste de transmisión de los telegramas sometidos a la censura, cuando la transmisión haya sufrido un retraso de más de seis horas a causa de las operaciones de censura, y el remitente haya anulado el telegrama antes de su transmisión.

#### Artículo 5

Los Estados Contratantes, aunque reconocen que los corresponsales deben someterse a las leyes vigentes en los países en que ejercen su actividad, convienen en que los corresponsales de otros Estados Contratantes, legalmente admitidos en sus territorios, no han de ser expulsados por haber ejercido legítimamente su derecho a tratar de obtener, a recibir o a comunicar informaciones u opiniones.

#### Artículo 6

Los corresponsales y las agencias de información de un Estado Contratante, que ejerzan su actividad en el territorio de otro Estado Contratante, tendrán en él libre acceso a todos los servicios general y públicamente utilizados, para la transmisión internacional de material de información; y podrán transmitir tal material de un país a otro (con inclusión de las transmisiones entre los territorios metropolitanos y no metropolitanos de un Estado) en las mismas condiciones y con sujeción a las mismas tarifas aplicables a todos los demás usuarios de dichos servicios para fines análogos.

#### Artículo 7

Cada uno de los Estados Contratantes permitirá el acceso a su territorio de todo el material de información de los corresponsales y de las agencias de información de los demás Estados Contratantes, y el recibo de este material por las agencias de información que funcionen en su territorio, en condiciones no menos favorables que las aplicadas a cualquier corresponsal o agencia de información de otro Estado Contratante o no contratante.

#### Artículo 8

La presente Convención no se aplicará a los corresponsales de un Estado Contratante que, sin poder acogerse a las disposiciones del artículo 2 para ser admitidos en el territorio de otro Estado Contratante, sean, no obstante, admitidos condicionalmente en él, en virtud de un acuerdo concluido entre este otro Estado Contratante y las Naciones Unidas o uno de sus organismos especializados, a fin de que informen sobre sus actividades, o en virtud de disposiciones especiales adoptadas por el otro Estado Contratante para facilitar la entrada de dichos corresponsales en su territorio.

#### Artículo 9

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de privar a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos destinados a la protección de la seguridad nacional y del orden público.

Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de privar a un Estado Contratante de su derecho a dictar y aplicar leyes y reglamentos que prohíban las publicaciones obscenas.

Ninguna disposición de la presente Convención limitará el poder discrecional de cualquier Estado Contratante de negar la entrada en su territorio a determinada persona o de limitar la duración de su permanencia en el territorio, a condición de que tal limitación no sea incompatible con las disposiciones del artículo 5.

#### Artículo 10<sup>1</sup>

#### Artículo 11

En tiempo de guerra o en otra situación de emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá adoptar medidas derogatorias de las obligaciones que le impone la presente Convención, limitando estrictamente el alcance de dichas medidas a las exigencias de la situación.

Todo Estado Contratante que se acoja a este derecho de derogación informará prontamente al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas adoptadas y de las razones que las hayan motivado.

Le informará igualmente de la abrogación de dichas medidas.

#### Artículo 12

La presente Convención será ratificada en nombre de los Estados signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual notificará el depósito a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la Convención.

#### Artículo 13

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depo-

<sup>1</sup> Las delegaciones de los Estados Unidos de América, de Francia y del Reino Unido propusieron la inserción del siguiente artículo adicional:

" Toda controversia que surja entre dos o más Estados Contratantes acerca de la presente Convención, y que no haya sido resuelta ni se halle en vías de solución, sea por negociaciones o en otra forma, podrá ser planteada ante un comité por cualquiera de las partes en la controversia. Cada uno de los Estados parte en la controversia designará un miembro de este comité y el Secretario General de las Naciones Unidas designará otro miembro nacional de un Estado que se haya adherido a la Convención pero que no sea parte en la controversia, el cual actuará como Presidente del comité. El comité estudiará la controversia y emitirá un informe y una recomendación al respecto, que serán publicados por el Secretario General."

En el curso de los debates de la Comisión de Derechos del Hombre, cuyo resumen aparece en los documentos E/AC.27/SR.23 y 24, esta propuesta fue retirada por las tres delegaciones que la habían presentado. La Comisión convino en señalar a la atención del Consejo la propuesta y las actas de los debates, a fin de que pueda decidirse si han de señalarse dichos textos a la atención de la Asamblea General.

sitados en la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención.

#### Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor en cuanto . . . Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión. La Convención entrará en vigor, respecto de cada uno de los demás Estados, en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes se compromete a adoptar, lo más pronto posible, las medidas necesarias para extender las disposiciones de la presente Convención a los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

A este efecto, teniendo en cuenta las condiciones de cada territorio y especialmente las disposiciones constitucionales que le son aplicables, cada Estado Contratante podrá, en la fecha de su adhesión o en otra posterior, declarar por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención será aplicable a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea aquél responsable. La Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que, con arreglo al precedente párrafo 1, haya hecho una declaración encaminada a extender la aplicación de la presente Convención, podrá declarar, en cualquier fecha ulterior, y por medio de una declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a cualquiera de los territorios mencionados en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La Comisión decidió hacer figurar en su informe el resultado de la votación sobre el texto precedente y la nota que aparece a continuación. Dicho texto fué aprobado por 9 votos a favor, con 4 en contra y 5 abstenciones.

Las delegaciones del Líbano, de Polonia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas habían propuesto el texto siguiente en sustitución del artículo 14 (actual artículo 15) adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información:

"Las disposiciones de la presente Convención se extenderán a los territorios metropolitanos de los Estados signatarios de esta Convención y a todos los territorios sujetos a la autoridad o administración de tales potencias metropolitanas (territorios no autónomos, bajo administración fiduciaria o coloniales), y dichas disposiciones se aplicarán igualmente a los territorios de las potencias metropolitanas y a los territorios dependientes mencionados.

"a) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará inmediatamente la presente Convención a los Estados que tienen a su cargo la representación internacional de otros Estados y territorios, como representantes de éstos. Tal comunicación habrá de ser inmediatamente transmitida a las autoridades de los territorios no autónomos o similares.

"b) Todo Estado o territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable otro Estado, podrá adherirse a esta Convención mediante notificación de adhesión dirigida al Secretario General de las Naciones

#### Artículo 16

La presente Convención tendrá vigencia indefinida, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante notificación escrita, dirigida con seis meses de antelación al Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de la notificación a cada uno de los demás Estados Contratantes. A la expiración de este período de seis meses, la presente Convención cesará en su vigencia respecto al Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los respectivos Estados, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en . . . . . el día . . . . .  
de . . . . . de 1948, en los idiomas . . . . .  
. . . . .

siendo cada texto igualmente auténtico. Los textos originales serán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de ellos a todos los Estados signatarios de la presente Convención y a los que se adhieran a ella.

#### 2. Proyecto de Convención referente a la institución de un Derecho Internacional de Rectificación

LOS GOBIERNOS PARTES en la presente Convención,

*Considerando* el peligro que la publicación de informaciones inexactas presenta para el mantenimiento de relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz;

*Considerando* que, en su segundo período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó la adopción de medidas destinadas a fomentar relaciones amistosas entre las naciones y a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados;

*Considerando*, sin embargo, que por el momento no parece posible o deseable prever la institución, en el plano internacional, de un procedimiento de comprobación de la exactitud de las informaciones capaz de llevar a la imposición

Unidas por intermedio del Estado que lo representa en el orden internacional. Tal notificación de adhesión deberá transmitirse inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas.

"c) La presente Convención entrará en vigor respecto a todo Estado o territorio mencionado en el párrafo precedente, a partir de la fecha en que deposite su instrumento de adhesión, aun cuando el Estado al que incumba la gestión de sus relaciones internacionales no haya ratificado la Convención.

"d) Un Estado o territorio que se haya adherido a la presente Convención en virtud del párrafo precedente, podrá denunciarla en cualquier momento ulterior mediante notificación escrita dirigida con seis meses de antelación, al Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto del Estado que le representa en el orden internacional.

"El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia de dicho aviso previo a cada uno de los demás Estados Contratantes. Al expirar ese plazo de seis meses, la Convención dejará de ser efectiva respecto al Estado o al territorio que la hubiere denunciado."

Los documentos E/AC.27/SR.25 y 26 contienen un resumen de las deliberaciones de la Comisión.

de sanciones contra la publicación de informaciones falsas o tergiversadas;

*Considerando*, además, que para impedir la publicación de noticias falsas o tergiversadas y reducir sus efectos perniciosos, es ante todo necesario aguzar el sentido de responsabilidad de los diversos medios de información y fomentar la amplia circulación de las informaciones; que un medio eficaz de lograr este fin consiste en dar a todos los directamente afectados por una información, que consideren falsa o tergiversada, y que haya sido difundida por un órgano de información, la posibilidad de asegurar una publicidad adecuada a sus rectificaciones o respuestas; que el derecho de réplica o de rectificación ha sido consignado en la legislación de gran número de Estados y su legitimidad reconocida en el proyecto de artículo 17 del Pacto de los Derechos del Hombre, artículo que la Subcomisión de Libertad de Información y de Prensa decidió recomendar, en su segundo período de sesiones, a la Comisión de Derechos del Hombre; que, en defecto de la adopción por todos los Estados, en su propia legislación, de un derecho semejante extensivo a los nacionales de países extranjeros en las mismas condiciones que a sus propios nacionales, es particularmente deseable instituir, en el plano internacional, un derecho de rectificación; que, es necesario, sin embargo, a fin de impedir cualquier abuso, definir estrictamente el alcance del derecho de rectificación y especificar claramente las condiciones necesarias para su ejercicio;

*Han adoptado* los siguientes artículos:

#### *Artículo 1*

Cuando un Estado Contratante alegue ser falsas o tergiversadas ciertas informaciones, susceptibles de perjudicar a sus relaciones con otros Estados, transmitidas de un país a otro por corresponsales extranjeros o agencias de información y difundidas en el extranjero, tal Estado podrá presentar su versión de los hechos (aquí denominada en adelante "comunicado") a los Estados Contratantes en cuyo territorio tales informaciones hayan sido publicadas en uno o más diarios o periódicos, o transmitidas por radio. Únicamente las informaciones podrán dar lugar a tal comunicado, el cual no deberá comprender ni comentarios ni opiniones. En lo posible, el comunicado no deberá constar de un número mayor de palabras que el de las informaciones incriminadas y, en ningún caso, de más del doble del número de palabras de las informaciones cuya rectificación se desee. El comunicado deberá ir acompañado del texto íntegro de las informaciones publicadas o difundidas, y de pruebas de que las informaciones incriminadas han sido transmitidas de un país a otro por un corresponsal extranjero o por una agencia de información.

#### *Artículo 2*

1. Todo Gobierno de un Estado Contratante que reciba tal comunicado deberá, sea cual fuere su opinión respecto a los hechos de que se trate, poner a disposición de las empresas de información que funcionen en el territorio en que ejerza su autoridad, el comunicado del Gobierno que ejerza el derecho de rectificación; y, dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de este comunicado, facilitará su difusión por las vías habituales, y conforme al procedi-

miento que siga habitualmente para la publicación de informaciones relativas a asuntos internacionales.

2. En el caso de que un Estado Contratante deje de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, respecto de los comunicados de otro Estado Contratante, este Estado podrá aplicar el principio de la reciprocidad en el cumplimiento de su obligación respecto a cualquier comunicado que pueda presentarle en lo sucesivo el Estado que haya faltado a sus obligaciones.

#### *Artículo 3*

Si alguno de los Estados Contratantes, al cual se haya transmitido este comunicado, deja de cumplir, dentro del plazo prescrito, la obligación señalada en el artículo precedente, el Gobierno que ejerza el derecho de rectificación podrá presentar dicho comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas, quien deberá darle adecuada publicidad, dentro de cinco días hábiles, a partir de la fecha de su recepción. Este párrafo entrará en vigor tan pronto como la Asamblea General de las Naciones Unidas haya encomendado a su Secretario General el cumplimiento de esta tarea.

#### *Artículo 4*

Todo Estado Contratante podrá suspender, únicamente en la medida en que estrictamente lo exija la situación, el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención:

a) Mientras exista un estado de guerra o de emergencia nacional en su propio territorio;

b) Mientras exista tal situación en el territorio de uno o más Estados Contratantes, pero únicamente con respecto a tales Estados.

#### *Artículo 5*

Toda controversia que se origine entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, y no sea resuelta por vía de negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes acuerden otro modo de arreglo.

#### *Artículo 6*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en marzo y abril de 1948, y a la de cualquier otro Estado cuya adhesión haya sido autorizada por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 7*

Cuando dos de los Estados a que se refiere el artículo 6 hayan depositado sus instrumentos de adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos, treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de adhesión. La Convención entrará en vigor respecto a cada uno de los Estados que

se adhieran ulteriormente, treinta días después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de adhesión.

#### Artículo 8

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención notificando tal denuncia al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

#### Artículo 9

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá, en el momento de su adhesión o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; la Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación. Los Estados Contratantes se comprometen respectivamente a recabar inmediatamente de los Gobiernos de tales territorios su asentimiento a la aplicación de la presente Convención a estos territorios, y, si obtienen tal asentimiento, a adherirse inmediatamente a la Convención en nombre de dichos territorios y en lo concerniente a cada uno de ellos.

2. Todo Estado que, conforme al párrafo 1 precedente, haya hecho una declaración encaminada a extender la aplicación de la presente Convención podrá, en cualquier fecha ulterior y con el consentimiento del Gobierno interesado, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que la Convención dejará de aplicarse a cualquiera de los territorios mencionados en la notificación; la Convención dejará de aplicarse a dicho territorio seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación.

#### Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a cada uno de los Estados mencionados en el artículo 6, la fecha del depósito de cada instrumento de adhesión, y la fecha en que entrará en vigor la presente Convención; pondrá, asimismo, en su conocimiento toda información que haya recibido, conforme a las disposiciones del artículo 5, y toda notificación que haya recibido en virtud de las disposiciones de los artículos 7 u 8.

### 3. Proyecto de Convención sobre Libertad de Información

LOS ESTADOS PARTES en la presente Convención,

Considerando que el libre intercambio de informaciones y de opiniones, tanto en la esfera nacional como en la internacional, es un derecho fundamental del hombre, esencial para la causa de la paz y para el progreso en el campo político, social y económico, y

Descosos de cooperar plenamente entre sí a fin de promover, por este medio, la paz y el bienestar de la humanidad,

Han aceptado las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1

Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2, 4, 5 y 6 de la presente Convención:

a) Cada uno de los Estados Contratantes garantizará a todos sus nacionales y a los nacionales de los demás Estados Contratantes que residan legalmente en su territorio, la libertad de comunicar y recibir informaciones y opiniones en forma oral, escrita, impresa o ilustrada, o por procedimientos visuales o auditivos legalmente admitidos sin ingerencia gubernamental alguna;

b) Ningún Estado Contratante reglamentará o controlará el empleo o la posibilidad de utilización de cualquiera de los medios de comunicación mencionados en el párrafo precedente, en forma que suponga discriminación contra cualquiera de sus propios nacionales o contra los nacionales de otro Estado Contratante, por causas de orden político o personal o por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

c) Cada uno de los Estados Contratantes garantizará a todos sus nacionales, así como a los nacionales de cualquier otro Estado Contratante, la libertad de transmitir y escuchar, por medios legales, informaciones y opiniones, dentro de su territorio y más allá de sus fronteras, sin ingerencia gubernamental alguna;

d) Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los nacionales de los demás Estados Contratantes la misma libertad de procurarse informaciones que conceda a sus propios nacionales;

e) Los Estados Contratantes estimularán y facilitarán el intercambio, entre sus territorios respectivos de aquellos de sus nacionales cuya actividad consista en obtener informaciones y opiniones para su difusión entre el público; y darán curso sin demora a las solicitudes de entrada en sus territorios, presentadas por tales personas.

#### Artículo 2

1. Las libertades mencionadas en los párrafos a), c) y d) del artículo 1 entrañan deberes y responsabilidades y pueden, por lo tanto, quedar sujetas a las sanciones, condiciones y restricciones necesarias, definidas claramente por la ley, pero sólo con respecto a:

a) Las cuestiones que requieran secreto, por interés de seguridad nacional;

b) Las expresiones que inciten a alterar por la violencia el sistema de gobierno o que susciten desórdenes;

c) Las expresiones que inciten a cometer actos delictivos;

d) Las expresiones obscenas o peligrosas para la juventud, que figuren en publicaciones destinadas a ella;

e) Las expresiones que comprometan la recta administración de la justicia;

f) Las expresiones que vulneren los derechos de propiedad literaria o artística;

g) Las expresiones referentes a otras personas, naturales o jurídicas, que atenten a su reputación o les perjudiquen en cualquier forma, sin beneficio para la comunidad;

h) Las obligaciones de carácter jurídico derivadas de relaciones profesionales o contractuales, o de otras relaciones jurídicas, incluso en lo que respecta a la revelación de informaciones confidenciales recibidas a título profesional u oficial;

i) La prevención de actos fraudulentos;

j) La difusión sistemática y deliberada de informaciones falsas o tergiversadas que perjudiquen a las relaciones amistosas entre los pueblos o entre los Estados.

2. Todo Estado Contratante puede instituir, en forma razonable, un derecho de réplica u otro modo análogo de rectificación.

### Artículo 3

Cada uno de los Estados Contratantes estimulará el establecimiento y funcionamiento, en su territorio, de una o más organizaciones extraoficiales de personas empleadas en la difusión de informaciones al público, a fin de facilitar a tales personas la observancia de normas elevadas de conducta profesional y especialmente, a fin de:

a) Dar a conocer los hechos, sin perjuicio alguno y sin separarlos artificialmente de sus circunstancias; y comentarlos sin intención malévola;

b) Facilitar la solución de los problemas económicos, sociales y humanitarios del mundo, y el libre intercambio de las informaciones relativas a estos problemas;

c) Contribuir a hacer respetar sin discriminación los derechos del hombre y las libertades fundamentales;

d) Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

e) Contrarrestar la persistente difusión de informaciones falsas o tergiversadas que fomenten el odio o los prejuicios contra los Estados, las personas o los grupos de raza, idioma o convicción filosófica diferentes.

### Artículo 4

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención limitará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes a adoptar las medidas que estime necesarias para:

a) Equilibrar su balance de pagos;

b) Desarrollar sus empresas nacionales de información hasta que tales empresas alcancen pleno desenvolvimiento;

c) Impedir la conclusión de acuerdos que limiten la libre circulación de las informaciones o tiendan a la formación de "carteles" en materia de información,

siempre que no se haga uso de tales medidas para impedir la entrada de los nacionales de otros Estados Contratantes cuya actividad consista en recoger informaciones y opiniones para su difusión entre el público.

### Artículo 5

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que un Estado Contratante, en virtud de su legislación, reserve a sus propios nacionales el derecho de editar diarios o periódicos de información publicados en su territorio.

### Artículo 6

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención limitará el poder discrecional que tiene cualquier Estado Contratante de negar, a determinada persona, la entrada en su territorio o de reducir la duración de su residencia en dicho territorio.

### Artículo 7

En cuanto a los Estados Contratantes que lleguen a ser parte en un acuerdo general sobre los derechos del hombre, concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas y que comprenda disposiciones relativas a la libertad de información, dicho acuerdo substituirá a la presente Convención, en la medida en que los dos instrumentos sean incompatibles.

### Artículo 8

En tiempos de guerra o de otra emergencia nacional, todo Estado Contratante podrá adoptar medidas para suspender el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención, limitando estrictamente aquéllas a las exigencias de la situación.

Todo Estado Contratante que haga uso de este derecho de suspensión informará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las medidas así adoptadas, y de las razones que las hayan motivado. Le informará asimismo de la derogación de dichas medidas.

### Artículo 9

Toda controversia que se origine entre dos o más Estados Contratantes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención y que no sea resuelta por medio de negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Estados Contratantes acuerden otro modo de arreglo.

### Artículo 10

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, celebrada en Ginebra en marzo y abril de 1948, y de todo otro Estado autorizado a adherirse por una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

### Artículo 11

Cuando dos de los Estados mencionados en el artículo 10 hayan depositado sus instrumentos de adhesión, la presente Convención entrará en vigor entre ellos, treinta días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de adhesión. La Convención entrará en vigor respecto a cada uno de los Estados que se adhieran después de esa fecha, treinta días después de la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión.

*Artículo 12*

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, notificando tal denuncia al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de la denuncia.

*Artículo 13*

1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá, en el momento de su adhesión o en cualquier fecha ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se aplicará a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; la Convención se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, treinta días después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación. Los Estados Contratantes se comprometen respectivamente a recabar inmediatamente de los Gobiernos de tales territorios su asentimiento a la aplicación de la presente Convención a tales territorios, y cuando hayan obtenido este asentimiento, a adherirse inmediatamente en nombre de cada uno de dichos territorios y por lo que a ellos respecta.

2. Todo Estado que, con arreglo al precedente párrafo 1, haya hecho una declaración encaminada a extender la aplicación de la presente Convención, podrá declarar, en cualquier fecha ulterior y con el consentimiento interesado, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención deja de aplicarse a cualquiera de los territorios mencionados en la notificación; la Convención dejará de aplicarse a dicho territorio seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido esta notificación.

*Artículo 14*

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará, a cada uno de los Estados mencionados en el artículo 10, la fecha del depósito de cada instrumento de adhesión, y la fecha en que entrará en vigor la presente Convención; pondrá, asimismo, en su conocimiento, toda información que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 11, y toda notificación que haya recibido en virtud de las disposiciones de los artículos 12 ó 13.

**153 (VII). Genocidio**

*Resolución del 26 de agosto de 1948*  
(documento E/1049)

*El Consejo Económico y Social*

*Decide* transmitir a la Asamblea General el proyecto de Convención sobre la Prevención y la Represión del Genocidio, que le presentó la Comisión especial sobre el Genocidio, en su informe<sup>1</sup>; así como el resto de este informe y

<sup>1</sup> Véase el texto de la Convención en el anexo al documento E/794.

las actas de las deliberaciones del Consejo, sobre este asunto, durante su séptimo período de sesiones<sup>1</sup>.

**154 (VII). Informe del segundo período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

*Resoluciones del 20 de agosto de 1948*  
(documento E/1032)

*El Consejo Económico y Social,*

*Reconociendo* que la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, así como la de las naciones grandes y pequeñas, a que se refiere la Carta de las Naciones Unidas, requieren la abolición de la desigualdad política de la mujer, que todavía impera en muchos países;

*Considerando* que la participación de la mujer en la vida nacional, económica, cultural, social y política en condiciones de igualdad con el hombre, es imposible a menos que se le otorguen los mismos derechos que al hombre;

*Tomando en cuenta* la Resolución 56 (I)<sup>2</sup> de la Asamblea General, de fecha 11 de diciembre de 1946, relativa a los derechos políticos de la mujer; y las respuestas enviadas por algunos de los Gobiernos Miembros;

*Advierte* que, aunque la mayoría de los Estados no establece distinción alguna entre hombres y mujeres, en cuanto al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos, algunos imponen a la mujer limitaciones a este respecto;

*Solicita* de aquellos Estados Miembros de las Naciones Unidas, en donde la mujer no disfruta todavía de los mismos derechos políticos que el hombre, que otorguen dichos derechos a la mujer en todas las esferas de la vida nacional económica, cultural y política;

*Encarga* al Secretario General que dirija una nota a todos los Gobiernos que no hayan contestado a la comunicación que les remitió de conformidad con el apartado b) de la Resolución 56 (I) aprobada el 11 de diciembre de 1946 por la Asamblea General; y que en ella solicite, en tanto dichos Gobiernos no hayan conferido plenos derechos políticos a la mujer, la información necesaria respecto a la aplicación del principio de la "igualdad de derechos de hombres y mujeres" que establece la Carta respecto al derecho de voto y al acceso a los cargos públicos; y les inste a adoptar inmediatamente las medidas adecuadas;

*Hace resaltar* el hecho de que la posibilidad, para las mujeres, de ejercer tales derechos y de participar más activamente en las elecciones, así como su designación más frecuente para car-

<sup>1</sup> Véanse los documentos E/SR.180, 201, 202, 218 y 219.

<sup>2</sup> Véanse las *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* adoptadas durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 74.